

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

Discurso leído por S. M. el rey en el acto solemne de abrirse las Cortes el dia 3 de Abril de 1871.

Señores senadores y diputados: Esta es la segunda vez que me encuentro en medio de los representantes de la nacion española: la primera obligado á encerrarme en la fórmula de un juramento que tendrá siempre para mi la doble sancion de la religion y de la hidalguía, no me fué dado manifestar á las Cortes Constituyentes los sentimientos de mi corazon al verme por ellas elevado á la suprema dignidad de este pueblo magnánimo, pero hoy, aprovechando la solomne ocasion que el ejercicio de las prácticas constitucionales me ofrece, cúmpleme manifestar ante vosotros, representantes tambien del pais, los sentimientos de mi alma agradecida, en la cual se fortifica cada dia el propósito de consagrarme a la difícil y gloriosa tarea que leal y voluntariamente he aceptado y que conservaré mientras no me falte la confianza de este leal pueblo, á quien jamás trataré de imponerme.

Alejado por completo de las luchas políticas, vino á sorprenderme el ofrecimiento de la ilustre corona de Castilla, que si hubiera sido en mi atrevimiento el pretender, habria sido agravio el rehusar cuando la espontánea voluntad de un pueblo heroico me asociaba con sus votos á la obra de la regeneracion y de su engrandecimiento. La acepté, pues, con el beneplácito del rey de Italia, mi amado y augusto padre, habiendo adquirido antes la certeza de que mi resolucion no podia comprometer la paz de Europa ni lastimar los intereses de ninguna nacion amiga. Con estos títulos, por mas que mi modestia personal lo resista, proclamo muy alto mi derecho, que es una emanacion del derecho de las Cortes Constituyentes, considerándome investido de la única legitimidad que la razon humana consiente, de la legitimidad mas noble y pura que reconoce la historia en fundadores de dinastías, de la legitimidad que nace del voto espontáneo de un pueblo dueño de sus destinos.

Apreciándolo así los gobiernos que sostenian de antiguo relaciones con España, y que ya desde mi eleccion me habian dado inequívocas muestras de simpatía, han acreditado á sus representantes diplomáticos cerca de mi persona en los términos de cordial amistad que tanto importa á un pais como el nuestro, obligado á concentrar en su vida interior toda su atencion y las fuerzas de que dispone.

Altamente satisfactorio seria para mí anunciaros tambien el restablecimiento de las relaciones con la Santa Sede, há largo tiempo interrumpidas, pero confio en que no se hará esperar la concordia con el Sumo Pontífice, que en mi carácter de Jefe de una nacion católica sinceramente deseo.

Abrigo la sincera esperanza de la pronta pacificacion de la Isla de Cuba. Allí, como en todas partes, el ejército, la marina y los voluntarios defienden los altos intereses de la pátria.

Atento al bienestar general, y dando satisfaccion á las justas exigencias de la opinion pública, mi Gobierno someterá á vuestro exámen las mejoras necesarias para la buena administracion y desarrollo moral y material que el pais tiene derecho á esperar, y que son fáciles de obtener cuando se practica sinceramente la libertad; que por lo mismo que es el derecho de todos, de todos exige, gobernantes como gobernados, el cumplimiento de estrechos é ineludibles deberes.

Con preferente interés el Gobierno pondrá á vuestra cuidadosa solicitud la cuestion de Hacienda. Siendo el crédito del Tesoro base del crédito público, y midiéndose la prosperidad de todos por el aumento y la seguridad de la fortuna pública, se presentarán á las deliberaciones del Congreso, tan pronto como su constitucion lo permita, los presupuestos generales, donde las economías practicadas, las reformas de los servicios, de la deuda y el desarrollo de las rentas públicas ofrecerán á vuestro patriotismo la ocasion de disminuir las dificultades que rodean hoy á la Hacienda, y de disipar los temores que su porvenir inspira.

Señores diputados y senadores: Al pisar el territorio español formé el propósito de confundir mis ideas, mis sentimientos y mis intereses con los de la nacion que me ha elegido para ponerme á su frente, y cuyo altivo carácter no consentirá jamás estrañas é ilegítimas ingerencias. Dentro de mi esfera constitucional gobernaré con España y para España, con los hombres, con las ideas y con las tendencias que dentro de la legitimidad me indicia la opinion pública representada por la mayoría de las Cámaras, verdadero regulador de las monarquías constitucionales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Artículo 1.º Pueden celebrarse sin necesidad de licencia previa las rifas de bie-

nes muebles, inmuebles ó semovientes, excepto aquellas cuyos premios hayan de abonarse en metálico ó efectos públicos, las cuales quedan prohibidas.

Art. 2.º Las rifas deberán celebrarse por medio de los mismos sorteos de la loteria nacional, designándose previamente la forma en que hayan de adjudicarse los premios.

Art. 3.º Las personas que celebren alguna rifa abonarán al Estado el 5 por 100 del valor de los billetes vendidos. Si el premio cupiese en suerte á alguno de los billetes sobrantes, se abonará al Estado el 5 por 100 de la totalidad de los billetes.

Art. 4.º El pago de los derechos á que se refiere el artículo anterior, podrá dispensarse si la rifa tiene por objeto atender á la Beneficencia. En este caso se habrá de justificar la inversion de los productos, teniéndose presente, para apreciar estos, el valor de los billetes vendidos, cuyas facturas deberán presentarse antes del sorteo con arreglo á lo prescrito en el art. 11.

Art. 5.º Las condiciones de la rifa se fijarán previamente por el rifador; pero una vez publicadas no podrán alterarse.

Art. 6.º En los prospectos y billetes de las rifas, que deberán ser impresos, se espresarán los siguientes extremos:

1.º El número de billetes, el valor de cada uno y el plazo en que caduca el derecho del poseedor del billete premiado á reclamar el objeto que se rife.

2.º El sorteo oficial en que ha de celebrarse la rifa y la forma en que deben adjudicarse los premios.

3.º El objeto que ha de rifarse, espresando su valor en tasacion, la fecha en que esta se verificó y los peritos que la practicaron.

4.º El nombre y domicilio de la persona en cuyo poder obre la cosa que se rifa, si esta fuese mueble ó semoviente.

5.º Si se trata de bienes inmuebles, los linderos, cabida y cargas de la finca, segun resulten de los títulos de propiedad y de la certification del Registro de la misma en que esté inscrita, haciéndose constar la fecha de esta certification y la persona en cuyo poder existan los títulos de propiedad.

6.º La obligacion de entregar la cosa rifada á la persona que presente el billete premiado, ó de otorgar á su favor en un plazo que no exceda de diez dias, contados desde que así se pida, la correspondiente escritura de traslacion de dominio si se trata de bienes inmuebles.

7.º La firma del dueño de los efectos

que se rifen y de la persona en cuyo poder estén depositados, bien los mismos objetos, bien los títulos de propiedad.

Art. 7.º Los billetes y dos prospectos de la rifa se presentarán en la direccion general de rentas, acompañando á los mismos una carta de pago que acredite haber depositado en la tesorería central una cantidad en metálico ó efectos públicos suficiente á cubrir el impuesto que corresponda á la Hacienda sobre el el total valor de los billetes.

Art. 8.º Si los billetes y prospectos contuvieren todas las condiciones señaladas en el art. 6.º, y la cantidad depositada como fianza fuese suficiente, la direccion devolverá al interesado uno de los prospectos y los billetes, marcando estos con un timbre ó sello especial, previo el pago de un céntimo de peseta por cada uno.

Art. 9.º Si la espendicion de billetes de una rifa se circunscribiera á una sola provincia, las operaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se efectuarán en la administracion económica de la misma, verificándose el depósito de la fianza en la tesorería.

Art. 10.º El depósito á que se refiere el artículo 7.º, se devolverá cuando se justifique el pago del impuesto á que hace referencia el art. 3.º

Art. 11.º Se considerarán vendidos todos los billetes que con dos dias de anticipacion al último de venta no hayan sido entregados en la direccion general de rentas, en la administracion económica de la provincia, segun el caso, acompañados de factura duplicada y espresiva de la numeracion de menor á mayor. Una de estas facturas se devolverá sellada y firmada por el director general ó administrador económico para resguardo del interesado.

Art. 12.º Los billetes de las rifas se podrán expender por los Administradores de loterías, conviniéndose previamente con los rifadores sobre la retribucion que estos hayan de abonarles.

Art. 13.º El número del billete premiado se publicará en la Gaceta de Madrid, ó en el Boletín oficial de la provincia, si la espendicion de billetes se limita á una sola.

Art. 14.º Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones de esta instrucion, se considerarán fraudulentas y comprendidas, por lo tanto, en el tit. 6.º del libro 2.º del Código penal.

Art. 15.º Quedan derogados el decreto de 10 de Julio de 1869 y la Instrucion de 14 de febrero de 1870.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1871.

Amado.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.
(Gaceta del día 4 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Orden público.

El alcalde de Santoña en telegrama de ayer me participa, que en la noche del 30 de Marzo último, han sido robados de la iglesia parroquial de aquel pueblo los objetos que a continuación se expresan:

En su consecuencia encargo a los alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias estén a su alcance para la busca de los referidos objetos y habidos que sean los pondrán a mi disposición así como a la persona ó personas en cuyo poder se encuentran.

Santander 1.º de Abril de 1871.—Antonio Pérez de la Riva.

Objetos robados.

La peana de un cajón y la plancha de su cubierta de plata. Tres lámparas de idem. Dos coronas de idem. Un manto de terciopelo negro, nuevo adornado de plata dorada. Un corazón de plata blanca con sus espadas de una Dolorosa. Dos rosarios de plata.

El Comandante del puesto de la Guardia civil en la Cabada, con fecha 24 del actual, me participa que sobre la una de la mañana del día 19, fué robada la cestería de Isidro Velasco, vecino del pueblo de Penagos, por cuatro hombres desconocidos uno de ellos enmascarado y cuyas señas adquiridas hasta la fecha se expresan a continuación, llevándose del cajón y tienda del despacho sobre 450 pesetas en plata y cobre, nueve pañuelos de percal de diferentes colores y dos alfileres, uno de ellos con el retrato de Cesáreo Velasco.

En su consecuencia encargo a todos los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias estén a su alcance para la busca de los efectos robados y captura de los criminales, y habidos que sean los pondrán a mi disposición con las debidas seguridades.

Santander 29 de Marzo de 1871.—Antonio Pérez de la Riva.

Señas de los ladrones.

De 30 a 34 años de edad, corpulentos, de 5 pies de estatura próximamente, vestidos de paño negro, con chaquetas cortas, gorras negras de visera, uno con pañuelo de lana ablanqueado al cuello, este tiene acento de gitano y va armado de pistola y puñal, calza botitos, y los otros acento castellano y con alpargatas.

Circular.

El art. 7.º de la instrucción de 14 de febrero último para la administración y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento, dispone lo siguiente:

Art. 7.º En todas las instancias ó escritos que se dirijan, bien a las autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, bien a los tribunales ó corporaciones, deberá expresarse el punto en donde se está empadronado, requisito sin el cual no se dará curso a dichos escritos, a menos que para subsanar la omisión sufrida exhiba el interesado la cédula de empadronamiento a los encargados de los registros de aquellas dependencias ó secretarías de los tribunales y corporaciones.

En su consecuencia se encarga a los se-

ñores alcaldes y jefes de oficinas como a los funcionarios públicos de todas clases, que no reciban solicitud ni escrito alguno sin que el que la presenta ó promueva, cumpla lo que en el citado artículo se preceptúa.

Santander 6 de Abril de 1871.—Antonio Pérez de la Riva.

SECCION DE FOMENTO
DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
SANTANDER.

Don Pedro Ruiz Castellanos, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Mario Lopez, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 280 pertenencias con el nombre de «Amelia,» de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Cuesta de la Torre, término del lugar de Colindres, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. con finca de D. Fernando Pedrosa, al E. con la misma cuesta y camino peonil, al O. con dicho camino y al S. con fincas del espresado Pedrosa.

Hace la siguiente designación:
Tomando por punto de partida uno situado en dicho parage de la Cuesta de la Torre a orillas del camino peonil y a cinco metros al S. del ángulo extremo SE. de la pared de la finca del D. Fernando Pedrosa, se medirán al N. 200 metros, la 1.ª estaca; de esta al O. 500 metros, 2.ª estaca; de esta al S. 700 metros, 3.ª estaca; de esta al E. 4.000 metros, 4.ª estaca; de esta al N. 700 metros, 5.ª estaca y de esta al O. 3.500 metros hasta intestar con la 1.ª estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 3 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Abril de 1871.—Pedro Ruiz Castellanos.

Don Pedro Ruiz Castellanos, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Eduardo Diaz Vallespiro, vecino del Astillero, ha presentado una solicitud de registro de 140 pertenencias con el nombre de «Deseada 6.ª» de mineral hierro, al sitio que llaman Ondor, término del lugar de Sobarzo, ayuntamiento de Penagos, que linda al N. con los registros «Deseada 4.ª y 5.ª» al S. pueblo de Cabarceno y Sobarzo, al E. con el pozo de la Muñeca, y al O. con la llana del sitio de Obregon.

Hace la siguiente designación:
Se tendrá por punto de partida la ermita de San Roque, del pueblo de Cabarceno, desde donde se medirán al S. 50 metros, colocándose la 1.ª estaca; de esta al O. 2.000 metros la 2.ª; de esta al S. 700 metros la 3.ª estaca; de esta al E. 2.000 metros, la 4.ª y desde esta al N. 700 metros hasta intestar con la 1.ª estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 3 del corriente la indicada solicitud se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento a lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Abril de 1871.—Pedro R. Castellanos.

ADMINISTRACION
ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Siendo varios los ayuntamientos de esta provincia que no han devuelto todavía a esta administración económica la liquidación que se les tiene remitida, de los débitos por impuesto personal, que han de ser compensados con los créditos que resulten a su favor, se hace preciso lo verifiquen para el día 15 del presente mes, ordenando a la vez a sus apoderados se pre-

senten en esta dependencia, competente-mente autorizados, para verificar indicada operación; debiendo advertirles que de efectuarlo para la época determinada, esta administración se verá en el caso de expedir los oportunos apremios, a fin de conseguir se realice un servicio que tan fácilmente pueden cubrir los ayuntamientos.

Santander 4 de Abril de 1871.—Lucio Dominguez.

La Direccion general de Rentas en comunicacion del 24 de Marzo último dice a esta Administración lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a doña Raimunda Escota y Rovira, hija de don José, muerto en el campo del honor.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de la interesada.

Santander 4 de Abril de 1871.—Lucio Dominguez.

Cédulas de empadronamiento.

Publicada en el Bol. tin del día 3 del corriente la orden del Ministerio de Hacienda, para que los ayuntamientos distribuyan las cédulas é ingresen su valor en la Caja antes del día 15 del corriente, término que les ha sido concedido, no hay motivo de que ninguno de los de la provincia deje de cumplir este requisito, puesto que incurriría en la responsabilidad que les impone la instrucción de 14 de Febrero último.

Reiterando esta administración lo que tiene manifestado en las circulares y avisos confidenciales referentes a este importante servicio previene a todos los Ayuntamientos de la provincia que si el 15 del corriente mes, no han satisfecho en la Caja de la misma el valor íntegro de las cédulas, sufrirán las consecuencias de una comisión ejecutiva que estoy dispuesto a expedir sin nuevo aviso el 16 del mismo.

Resuelto por la Direccion general de Contribuciones en orden circular de 1.º del corriente que las religiosas no deben contribuir al impuesto, he acordado también ponerlo en conocimiento de citados ayuntamientos para que tengan presente la circunstancia expresada.

Santander 6 de Abril de 1871.—Lucio Dominguez.

Direccion especial de Sanidad marítima de Santander.

Teniendo que proveer varias plazas de guardas de salud para los buques que tengan que ir de cuarentena al Lazareto de la isla de Pedrosa, se hace saber al público, para que las personas que se hallen en aptitud de desempeñarlas y

sapan leer y escribir, presenten en esta Direccion de Sanidad marítima en todo lo que resta de mes, una instancia acompañada de su hoja de servicios y atestado de buena conducta, a fin de que los nombramientos recaigan en los que reúnan mayores méritos.

Santander 5 de Abril de 1871.—Pafael D. Quintero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cillorigo.

Terminado el apéndice al amillaramiento en este distrito municipal, se halla de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por el término de diez días para que puedan enterarse de él los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean oportunas en el término prefijado.

Cillorigo 2 de Abril de 1871.—Santos de Illades Gonzalez.

Providencias judiciales.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo a Fernando Peña (a) Pernandin y Salvador Peña, trabajadores de las minas de Barruelo y Valle, para que en el término de 30 días a contar desde la insercion del presente en la Gaceta del Gobierno comparezcan en este Juzgado y escribanía del que refrenda a prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo sobre robo con intimidación pues de no hacerlo se les declarará rebeldes y contumaces y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera a 7 de Marzo de 1871.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Marcos Gonzalez Loguanzo.

D. Serafin Rubio y Cuenca, Juez de primera instancia de Santander y su partido

Por el presente edicto se cita y emplaza a los que puedan y se crean ser dueños de dos relojes sabonetas de plata de cilindro, números treinta y seis mil ciento noventa cuatro y treinta y un mil ciento veinte y dos, cuyos relojes en sus tapas interiores tienen las señas siguientes: «Cylindre huit trous en rubis U.: Joseph Jean not Chause des Fonds,» para que en término de treinta días a contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado a hacer uso de su derecho en cuyo caso se les oirá y administrará justicia. Así se ha dispuesto en la causa que se instruye sobre la venta de relojes de procedencia sospechosa.

Santander 16 de Marzo de 1871.—Serafin Rubio.—De orden de S. S.ª, Ricardo Cagigal.

ADMINISTRACION DE SUBSISTENCIAS DE SANTOÑA.

Relacion de las compras de artículos verificadas por dicha Administración durante el presente mes con expresion del día, pueblos, sujetos, cantidades y precios a que se han adquirido.

Días.	Pueblos.	Nombre del vendedor.	Artículos.	Cantidades.	Precio de la unidad. Pts. cénts.
14	Santoña.	Emilio Talledo.	Harina 1.ª	5 qq. métricos.	46 19
14	Id.	El mismo.	Id. id.	20 id.	45 65
18	Id.	Luis García.	Id. de 2.ª	50 id.	41 85
14	Id.	Emilio Talledo.	Id. de 3.ª	10 id.	35 87
18	Id.	Luis García.	Id. de id.	15 id.	38
18	Id.	El mismo.	Cebada.	15 fanegas.	2 25
16	Id.	Manuel Labin.	Paja.	9 qts. métricos.	9
15	Id.	Hilario de Naveda.	Leña.	80 id. id.	2 25

Santoña 31 de Marzo de 1871.—El Oficial Administrador, Amador Serrano.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Benito Gonzalez de Eiris.